

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO,

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion General de Rentas Provinciales. -- Seccion 5.^a -- Circular. -- El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

Al mismo tiempo que S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien aprobar la contestacion que V. S. ha dado al Intendente de Sevilla con motivo de haber aumentado aquella Junta de armamento, como arbitrio, una tercera parte al derecho de puertas que pagan los cerdos á su introduccion para atender al pago de los caballos requisados, se ha servido su Magestad prevenirme que haga conocer al Ministerio de la Gobernacion del Rein. la necesidad en que se está de que las comisiones de armamento y Diputaciones provinciales al adoptar arbitrios, en uso de la autorizacion que les ha sido concedida para los objetos de su atribucion, no toquen á las contribuciones ordinarias, ni graven los artículos sobre que estas pesan, especialmente los conocidos con el titulo de especies de millones, porque con recargos que hagan insoportables los impuestos, no se consigue otra cosa que empeorar la suerte de los pueblos.

Y la transcribo á V. S. para que circulándola á los Ayuntamientos y comunicándola á quien correspondá, se corte de una vez el funesto abuso introducido de hacer imposiciones indebidas sobre artículos de primera necesidad, contra lo prevenido en todas las instrucciones del ramo; y para que conociendo V. S. cual es la expresa voluntad de S. M. en este punto, tan conforme con el interés público y con los rectos principios de una buena administracion, ni consienta nuevas imposiciones bajo pretexto alguno, ni per-

mita la continuacion de ninguno de los existentes sobre los artículos que menciona la Real orden, ó que puedan ocasionar bajas en las rentas públicas; y siendo V. S. la autoridad superior expresamente encargada de dirigir esta parte de la administracion, se impondrá á V. S. la mas estrecha responsabilidad si contra lo dispuesto anteriormente y por esta Real orden nuevamente confirmado, consintiese que los pueblos de esa provincia, cuya administracion se le ha confiado, sufran mas impuestos de los que sus Diputados reunidos en Cortes hayan votado á propuesta del Gobierno; y si una necesidad local hiciere conveniente la concesion de un arbitrio particular para objeto determinado y aprobado por el Gobierno, V. S. será el conducto por donde deban dirigirse los pueblos para obtener su concesion, sin perjuicio de los intereses generales ni del Tesoro público, aprobada que sea por S. M. la utilidad ó conveniencia del objeto. Y del recibo y circulacion de esta orden me dará V. S. el oportuno aviso para los fines ulteriores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1837. El Marqués de Montevirgen.

Leon 4 de Febrero de 1837. -- P. S. D. S. I. -- Juan Rodriguez Radillo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. -- El Sr. Subsecretario del despacho de Hacienda con fecha 20 del actual dice á esta Direccion general lo que sigue. -- Ilmo. Sr. El Señor Secretario del despacho de Hacienda dice con esta fecha al dé la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. -- Excmo. Sr. Hedado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una comunicacion en que la Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion manifiesta que la Junta de armamento y defensa de Gerona habia dispuesto embargasen los Ayuntamientos

os frutos equivalentes á las cantidades que habia señalado á los bienes Nacionales, en el repartimiento para la anticipacion de doscientos millones; y teniendo presente S. M. que por Real orden comunicada á ese Ministerio en 8 del actual se dignó declarar que la expresada anticipacion debe recaer sobre los propietarios y capitalistas segun el espíritu del Real decreto de 30 de Agosto último, y de ningun modo sobre los fondos del Estado, que como tales deben considerarse los de Amortizacion, aplicados al pago de su deuda; se ha servido S. M. mandar reproduzca á V. E. la expresada declaracion para que se hagan por ese Ministerio las prevenciones oportunas á la citada Junta de Gerona, á fin de evitar los males que lamentan la Direccion de Amortizacion. = Y de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario lo trasladado á V. S. I. para su conocimiento. = Y esta Direccion lo hace á V. S. con el propio objeto y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1837. = Ramon Luis Escobedo. -- Sr. Intendente de Leon. -- Leon 3 de Febrero de 1837. -- Es copia. -- P. S. D. S. I. -- Radillo.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Gordoncillo á los habitantes de ella y pueblos de su demarcacion.

El Ayuntamiento que acaba de instalarse á virtud de lo dispuesto en la Instruccion dirigida por S. E. la Diputacion Provincial, deseoso de corresponder á la confianza que os ha merecido faltaria á sus deberes si antes de dar principio á desempeñar las interesantes funciones que le estan cometidas, dejase de manifestaros los sentimientos que le animan para recompensaros tan honrosa confianza: conoce desde luego que sus fuerzas y desvelos no le son suficientes para llenar el hueco de tan alta mision, sin que por vuestra parte cooperéis con exactitud al cumplimiento y observancia de las providencias que para la mejor direccion de sus deberes legales emanen de él, y demas Autoridades constituidas; por lo mismo penetrado intimamente de las virtudes que os distinguen, confia en que no quedarán defraudadas sus esperanzas.

En vano serian sus esfuerzos para conducirnos por el camino que marcan las leyes, si vosotros que sois el principal objeto de tan benéficas disposiciones, no le prestáis vuestro respeto y sumision. El Ayuntamiento que habeis elegido cree no os mostraréis indiferentes, y que con actividad os apresuraréis á ser fieles testigos de los deseos que le animan.

El cumplimiento mas exacto de las leyes y sabios decretos del Gobierno que felizmente nos ri-

ge, la conservacion del orden público, la seguridad y proteccion de vuestras personas é intereses. la policia de salubridad comun, la vigilancia sobre la educacion primaria de vuestros hijos, el fomento de la agricultura que tan abatida se encuentra entre nosotros, y en fin todo cuanto pueda conducir á vuestra felicidad, seran los cuidados y desvelos en que con infatigable celo se ocuparán vuestros representantes. Para cumplir con tan sagrados deberes han recibido de la ley el poder suficiente que adeinas será sostenido por las autoridades superiores.

Esta corporacion será indulgente con los ciudadanos pacíficos y honrados pero al mismo tiempo sabrá castigar con mano fuerte á los perturbadores del reposo público; único medio de asegurar el trono constitucional de ISABEL 2.^a y las libertades patrias. De este modo cuando se retire del honroso puesto en que la habeis constituido, llevará vuestra gratitud y reconocimiento; asi como vosotros tendreis la mayor satisfaccion de que los individuos que componen el Ayuntamiento constitucional hicieron por su parte todo lo posible para proporcionaros vuestra felicidad. Ayuntamiento constitucional de Gordoncillo y Enero 14 de 1837. Francisco Javier Alonso, Alcalde. -- Manuel Pastor. -- Francisco Velasco. -- José Dominguez. -- Gregorio Perez, regidores. -- José Ramon Valdés, procurador. -- Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa, Toribio José Quintero, Secretario.

Leon y Enero 30 de 1837. -- Insértese en el Boletín oficial. -- Garnica.

Habitantes del Ayuntamiento de Cubillas de Rueda.

Vuestro Ayuntamiento se halla constituido bajo de las sabias leyes que felizmente nos rigen. Son Patria, ISABEL 2.^a Regencia de su Augusta Madre, respeto á las leyes, obediencia al Gobierno, El cuidado del reposo y orden de los pueblos es el objeto del mayor interés, es el norte que se ha propuesto seguir: esta medida tan deseada la ha considerado como una de las principales garantias de la felicidad Nacional: las respectivas y tan acreditadas Autoridades de esta Provincia, su celo, patriotismo y actividad, os haran reposar en la mas fundada y lisonjera esperanza; mas para que estas puedan ser correspondidas en todo el lleno de sus patrióticos esfuerzos es necesario que contribuyamos á su logro por medio de la union y tranquilidad, sin cuyos elementos nada es asequible. El Ayuntamiento ocupado continuamente en examinar lo interior de las familias puede conocer mejor y mas facilmente los sentimientos, las necesidades y recursos de los individuos que las componen: en esta nueva ley se verá el Ayuntamiento que con el afecto de un buen padre conciliará vuestras desu-

nencias y os hará conocer cuales son vuestros verdaderos intereses, vivid llenos de confianza cooperando á las miras del Gobierno de nuestra inocente REINA, que lo es de todos los Españoles, conservando en vuestros leales pechos los mismos sentimientos de obediencia respeto y adhesion que os animan, á los que estan intimamente unidos los de vuestro Ayuntamiento. Cubillas y Enero 23 de 1837. -- Gerónimo Buiza, Presidente. -- Pedro Gonzalez, 1.º Regidor. -- Blas Andres, 2.º Regidor. -- Mateo Cano, 3.º Regidor. -- Alonso Postigo, 4.º Regidor. -- Dionisio Rodriguez, Procurador sindico. -- Francisco de la Varga; Secretario. Leon y Enero 24 de 1837. == Insértese en el Boletín oficial. == Garnica.

BANDO.

D. Francisco Javier Alonso, Alcalde del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Gordocillo.

Por el presente hago saber á todos los vecinos, y demas personas estantes y habitantes en esta dicha villa y demas pueblos comprendidos en la demarcacion de su Ayuntamiento, que bajo las penas que a continuacion se espresan, observen, guarden, y cumplan puntual y exactamente lo dispuesto en los artículos siguientes.

1.º Que ninguna persona de cualquiera clase y condicion que sea profiera, blasfemias contra el nombre de Dios, y cosas sagradas, y cumplan exactamente con los preceptos de la Iglesia sin profanar sus templos con escándalo.

2.º Se me dará parte inmediatamente de toda persona de cualquiera estado y condicion que sea, que separada de los principios de religion, y amor á la Real persona de S. M, la REINA nuestra señora D.ª ISABEL II, y su augusta madre la Reina Gobernadora, esparza espresiones subversivas, é injuriosas á el Gobierno legítimamente constituido, ó de otra forma, haciendo partidos y remisiones que den motivo de sospecha, ó desconfianza.

3.º Los que fijasen pasquines sediciosos ú ofensivos á persona determinada, ó circularen, copiaren, ú oyeren leer dichos papeles sediciosos sin darme parte inmediatamente, serán castigados severamente con arreglo á las leyes.

4.º Con la misma prontitud se me dará parte de cualquier desorden, conmozion, ó insulto que haya en los pueblos de este Ayuntamiento, con espresion de los sujetos causantes para proceder á su arresto, el que en casos urgentes podrán verificar los Alcaldes pedaneos, avisándome para tomar la determinacion conveniente.

5.º Se prohíbe á todo vecino, estante ó habitante en esta villa y pueblos de su Ayuntamiento, salir de su casa despues de las diez de la noche, no siendo con justo motivo, y en este caso no podrán entonar canciones ofensivas contra persona, ó personas determinadas, sopena

de ser tratados los que lo contrario hiciéren como alborotadores, y perturbadores de la tranquilidad pública.

6.º Se prohíbe asimismo el uso de armas de toda clase á los que no acrediten tener licencia para ello, ó corresponderles por su clase y destino conforme á las leyes, y bajo las penas que contienen las mismas.

7.º Los que cometieren el atentado de hallar la casa de un vecino, ó de maltratar de obra á persona determinada, sea cualquiera el pretexto ó motivo, serán castigados como usurpadores de la autoridad pública, y sufrirán además las penas de perturbadores de la tranquilidad, é infractores de las leyes que rigen en la materia.

8.º Que los dueños de mesones, tabernas, y demas casas públicas, las cierran á las nueve de la noche, no acogiendo en ellas persona alguna que no se halle adornada del correspondiente pase, ó pasaporte que identifique su procedencia dándome parte inmediatamente cuando viajaren sin este requisito, á fin de averiguar la conducta de los sujetos que sean, cual es su destino, y demas circunstancias que conduzcan; bajo la pena de que á los que contravinieren á esta disposicion se les castigará conforme á los reglamentos que rigen en la materia.

9.º Que con ningun pretexto ensucien, ni enturbien las fuentes y demas alberques de aguas que sirven para el surtido de los habitantes, ni hechen inmundicias en ellas por lo perjudicial que es á la salud pública; bajo la pena de cuatro rs. que irremisiblemente se exigirán á cada una de las personas que contravengau á esta determinacion, cualquiera que fuere su clase, sin perjuicio de tomar en el particular las mas serias providencias para evitar iguales excesos.

10. Que ninguna persona tenga los muladares en las calles públicas, ni otros sitios contiguos á la poblacion, regueros y estanques de aguas que sirven para el surtido de los ganados: por tanto se previene á todos los habitantes que en el perentorio término de ocho dias contados desde la fijacion da este bando, trasladen dichos muladares fuera de la misma poblacion á la distancia necesaria, en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, se hará el transporte á su costa, y además se exigirá á cada uno dos ducados de multa por la inobediencia y falta de cumplimiento.

11. Se previene á toda clase de personas que las caballerías, perros y demas animales que se mueran ó maten, los trasladen al campo bien distantes de la poblacion, sepultándolos en la tierra, si fuere necesario para impedir que los mismas pútridos que exalen perjudiquen á la salud pública; pues si se observase lo contrario se castigará á los contraventores con el mayor rigor.

para corregir éstos escesos.

12. Se prohíbe el juego de chapas y cualquiera otro de los prohibidos por la ley, pues que sobre ser perjudiciales tanto á los padres de familia, como á sus hijos, criados y domesticos, son causa de muchas discordias que originan los mas enormes daños; por lo mismo el que infringiere esta disposición sufrirá la pena de dos ducados por primera vez, y en caso de reincidencia las demas á que por su inobediencia se haga acreedor.

13. Qua ninguna persona sea cual fuere su clase, anden por las calles de noche, á horas intempestivas en reuniones y patrullas, alterando el orden y tranquilidad pública, bajo la pena de que á los contraventores se les formará causa, y castigará con arreglo á las leyes vigentes, y gravedad de los escesos que cometan; en inteligencia que los padres de familia serán responsables de los de sus hijos, los amos de los de sus criados, y los curadores de los de sus menores; porque unos y otros deben cuidar con puntualidad de que aquellos estén recogidos en sus respectivas casas.

14. Prevengo á los padres de familia, hermanos, ó parientes mas inmediatos, ó sus curadores que al momento que se ausentare de esta villa, ó pueblos de su Ayuntamiento cualquiera persona sin haber obtenido el competente pase ó pasaporte, ó conocimiento de la autoridad, me den parte sin la menor detencion, para averiguar su paradero, pues el que no lo hicieré será sumariado, é incurrirá en las penas que prescriben las leyes vigentes.

15. Recomiendo muy particularmente á toda clase de personas la puntual observancia de las leyes y reglamentos que prohiben dedicarse al egercicio de la caza, sin obtener la correspondiente licencia de la autoridad de proteccion y seguridad pública, y aun cuando se hallen adornados de este documento no prodrán verificarlo en los sitios y tiempos vedados y prohibidos, bajo las penas que aquellos prescriben en ambos casos.

16. Todo ciudadano que viere cometer algun robo ú otro esceso digno de correccion en los campos, ó términos de los pueblos que componen este Ayuntamiento, está obligado á dar parte inmediatamente á los Alcaldes pedaneos del pueblo mas inmediato donde se cometieren dichos escesos, para que procedan al arresto y detencion de los agresores; y los referidos Alcaldes pedaneos con la misma exactitud me darán conocimiento de dichas ocurrencias á fin de tomar las providencias convenientes para corregir.

las, é imponer á los mismos las penas á que se hagan acreedores.

17. Los Alcaldes pedaneos de los pueblos comprendidos en el Ayuntamiento de esta villa bajo su responsabilidad, harán observar puntualmente las disposiciones contenidas en este bando y los demas que segun las circunstancias se fijaren para el gobierno político y económico de los mismos pueblos; y me darán parte de cualquiera contravencion que notasen, ó de que tubiesen noticia, para exigir á los culpables las penas en que hubiesen incurrido; sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. — Gordoncillo y Enero once de mil ochocientos treinta y siete. = Francisco Javier Alonso. — Por su mandado., Toribio José Quintero, secretario.

Es copia del bando de buen gobierno fijado en esta villa y demas pueblos agregados á su Ayuntamiento constitucional á que me remito. Y para los efectos conducentes lo firmo con el señor Alcalde Presidente en Gordoncillo y Enero doce de mil ochocientos treinta y siete. = Francisco Javier Alonso, = Toribio José Quintero; Secretario.

Leon y Enero 30 de 1837. = Insértese en el boletin oficial. = Garnica.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Maestro de primeras letras de la villa de Mansilla de las Mulas, con la dotacion de 2.200 reales anuales, satisfechos de los fondos de Propios.

Los que quieran mostrarse pretendientes á ella remitirán sus pretensiones al Secretario del Ayuntamiento Constitucional, en todo el presente mes. Mansilla 5 de Febrero de 1837. = El Alcalde Constitucional. = Francisco Gonzalez.

Se halla vacante la Preceptoría de gramática de la Villa de Valencia de D. Juan, dotada en 100 ducados anuales pagados de los fondos de Propios, y la retribucion de los alumnos que será la de 4 rs. al mes, y dos fanegas de trigo al año los de la Villa, quedando en cuanto á los forasteros á discrecion del Preceptor. Los pretendientes pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento en todo el mes de Febrero. Valencia de Don Juan 2 de Febrero de 1837. = Salvador Sanchez Ibañez.